

LA *MUSĀQĀT*: UN CONTRATO DE RIEGO EN LA AGRICULTURA DE AL-ANDALUS Y EL MAGREB. TEORÍA Y PRÁCTICA JURÍDICAS.¹

Francisco Vidal Castro
Universidad de Jaén

INTRODUCCIÓN

A través de las fuentes jurídicas se pueden estudiar muchos aspectos de la agricultura y el regadío en la sociedad árabo-islámica. Ello se debe a que no existe en dicha sociedad un derecho laico, por un lado, y un derecho religioso, por otro, sino que existe solamente una regulación total y global del mundo que abarca todos los ámbitos de la vida del individuo y la comunidad: se concibe el Islam, más que como una religión, como un modo de vida. Así, la actividad agrícola se regula desde el punto de vista económico y jurídico, pero también moral y social. Sin embargo, dado que no existe un *corpus* jurídico único, fijado y establecido desde el principio del Islam, sino una elaboración legal a partir de la interpretación del *Corán* y la *zuna* (dichos y hechos de Mahoma), la teoría jurídica establecida en los primeros siglos del Islam puede evolucionar y adaptarse a los diversos tiempos y lugares. Esta adaptación se puede observar a través de las obras de aplicación jurídica, como las recopilaciones de fetuas o dictámenes jurídicos y los formularios notariales.

Dentro de este marco se incluye el presente trabajo: se trata de exponer un aspecto de la agricultura de regadío, el contrato de *musāqāṭ*, en al-Andalus y con referencias al Magreb, a través de la teoría y práctica jurídicas. Para ello se fija, en primer lugar, el reglamento teórico "clásico" en derecho *mālikī* basándose en algunas *ummahāt* (obras principales de la escuela) como el *Muwaṭṭāʾ* de *Mālik* (m. 795), la *Mudawwana* de *Saḥnūn* (m. 854), la *Risāla* de *Ibn Abi Zayd* (m. 996), el *Muḥtaṣar* de *Jalīl* (m. 1365) y los estudios occidentales que, basándose en estas mismas y otras fuentes, han tratado el tema y, en segundo lugar, se muestra la práctica jurídica aplicada en al-Andalus a través de las recopilaciones de fetuas sobre casos planteados en este marco geográfico y reunidas en el *Miʿyār* de al-Waṣṣarīsi (m. 1508), que contiene fetuas andalusíes de los siglos IX al XV. Pero, sobre todo, se utilizan los formularios notariales andalusíes que recogen los modelos de actas realmente utilizadas y en uso para celebrar los contratos de *musāqāṭ*. Los que se utilizan aquí son el *Kitāb al-Waṭāʾiq wa-l-siʿillāt* de *Ibn al-ʿAṭṭār* (m. 1009), al-Muqniʿ *fī ʿilm al-ṣurūṭ* de *Ibn Muḡīṭ* (m. 1067), *al-Waṭāʾiq al-muḥtaṣara* de al-Garnāṭī (m. 579/1183) y al-*Iqd al-munazzam* de *Ibn Salmūm* (m. 1365).

1. Para la transliteración de la *tāʾ marbūṭa* precedida de *ā* he adoptado una 't' en superíndice: ^t y, así, transcribo *musāqāṭ^t*, con lo que se evita la confusión con la terminación de un plural sano femenino (-*āt*), en el caso de aparecer la palabra en *idāfā*, y con cualquier otra palabra terminada en *ā*, cuando la palabra vaya en estado absoluto.

Pero, antes de entrar en materia, es conveniente recordar brevemente lo esencial de los diferentes tipos de contratos y asociaciones agrícolas que contempla el derecho islámico, que son, además de la *musāqāt*, la *muzāra'a*, la *mugārāsa* y la *jamāsa*.

La *muzāra'a*² es la sociedad agrícola en la que dos personas se asocian para cultivar una tierra perteneciente a ambas o a una sola, siendo el aporte de la otra mano de obra o semilla o ambas cosas a la vez. Es, por tanto y básicamente, un arrendamiento de labrantío. Tiene múltiples variantes en función de la aportación de las partes, que puede ser trabajo, propiedad de la tierra y semilla, por lo que el principio de proporcionalidad en los beneficios siempre estará presente. Pero será ilegal en el caso en el que la tierra aportada por un socio tenga su contrapartida en la semilla (o parte de ella) aportada por el otro: está prohibido dar la tierra a cambio de un alquiler consistente en géneros alimentarios. Según Ibn Abi Zayd:

"Se permite el contrato de sociedad para sembrar la tierra (zar'), si todas las semillas proceden de los socios y se reparte la ganancia entre ellos, cuando la tierra pertenezca a uno y el trabajo a otro, o bien cuando el trabajo sea de los dos y ambos hayan alquilado la tierra, o ésta pertenezca a ambos. Si la simiente se provee por uno de los dos, la tierra por el otro, y el trabajo por uno o por los dos, y la ganancia se reparte entre ambos, el contrato es ilícito. Si ambos alquilan la tierra y la simiente proviene de uno y el trabajo del otro, el contrato es lícito si se acerca el valor de ambas prestaciones." (v. IBN ABĪ ZAYD. La Risāla..., tr. J. Riosalido, p. 124)

Una de las variantes de la *muzāra'a* es la *jimāsa*³ (también *jamāsa*) o quintería, contrato agrícola en el que una parte pone sólo su trabajo (la otra el resto) y recibe el quinto de la producción de la tierra. Aunque por sus condiciones (aleatorio, pago en frutos de la cosecha) es un contrato claramente ilegal e ilícito, ya que viola dos principios fundamentales de la *šari'a* (el pago debe ser conocido y exactamente determinado y no podrá consistir en alimentos o frutos de la tierra), el *'amal* andalusí y norteafricano lo aceptó y fue introducido, excepcionalmente, en la *šari'a* mediante su consideración como sociedad (palabra que se debe pronunciar al formalizar el contrato) y no como alquiler. Tanto respecto a su licitud como a

2. V. SAHĀNUN. *Al-Mudawwana...*, V, parte XII, 52-4; IBN ABĪ ZAYD. *La Risāla...*, 218 árabe, 219 tr. francesa, 124 tr. española J. RIOSALIDO; AL-RĀZĪ. *Ilyat...*, 148-50; IBN AL-'AṬṬĀR. *Formulario...*, 66 (acta de *muzāra'a* al tercio), 67 (al cuarto), 68 (al quinto), 69 (al sexto), 69-72; IBN MUGĪT. *Al-Muqni'...*, 262-9; IBN RUṢD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 552, III, 43-4; IBN RUṢD. *Fatāwā*, I, 332, n° 75, II, 1011-4, n° 292 y 294 (=AL-WANŠARISĪ. *Mi'yār*, VIII, 152 y I, 389); 'IYĀD. *Maḏāhib...*, 234 (2 fetuas recogidas por al-Wanšarisī); AL-GARNĀTĪ. *Al-Waṭā'iq...*, 35; IBN QUDĀMA. *Al-'Umdat...*, 159-60; AL-NAWAWĪ. *Fatāwā...*, 147-8; IBN SALMŪN. *Al-'Iqd...*, II, 8-19; JALĪL. *Mujtaṣar...*, 215-6 árabe, III, 80-1 tr.; IBN 'ĀṢĪM. *Al-Āḥimiyya...*, 164-9; AL-WANŠARISĪ. *Al-Mi'yār...*, VII, 119-20, VIII, 137, 138, 140, 141-4, 147-8, 152-3, 155-9, 161-9, 176-7; ḤASAN MŪSA. *Madjal...* (no he podido consultar este trabajo); ABU 'AYB. *Al-Qāmūs...*, 158-9; QAL'A'YĪ. *Mu'yam...*, 423; SALMON. "Contribution..." 340-2, 354-60, *passim*; AMAR. *La Pierre...*, II, 120-9, 486, nota 1; SANTILLANA. *Istituzioni...*, II, 303-9, 747-8; LÓPEZ ORTIZ. *Derecho...*, 202-3; BERQUE. *Les Nawāzil...*; LÓPEZ ORTIZ. "Fatwās...", 106-8; QUIRÓS. *Instituciones...*, 117-9; MILLIOT. *Introduction...*, 665-7; LÉVI-PROVENÇAL. *España...*, 151; ARIÉ. *España...*, 234-5; YOUNG. "Muzāra'a".

3. V. al respecto SALMON. "Contribution...", 343-54; AL-WANŠARISĪ. *Al-Mi'yār...*, VIII, 140, 141, 142, 144-7, 149-52, 154, 157, 160, 163, 164; AMAR. *La Pierre...*, II, 121, 124-5; SANTILLANA. *Istituzioni...*, II, 307-9; BRUNSCHVIG. "Contribution..."; BERQUE. *Les Nawāzil...*, 40-2, 75-8, 98, 121, 124, 128-133, 137; QUIRÓS. *Instituciones...*, 119; IDRIS. *La Berbérie...*, II, 622-3.

su consideración hay desacuerdo entre los grandes juristas y, así, Saḥnūn considera que se trata de una sociedad mientras que Ibn al-Qāsim opina que es un arrendamiento de obra y, por ello, ilegal⁴. El socio laboral de esta sociedad recibe el nombre de *jammas*.

La *mugārasa*⁵ podría definirse como un arriendo para plantación. Es un tipo de sociedad agrícola en la que el propietario de una tierra (que no puede cultivar personalmente) la da en arriendo a una persona para que plante en ella árboles con la condición de partir con ella, según una proporción fijada de antemano, el terreno y la plantación. El momento de la partición suele ser el de plena madurez y producción de los árboles (*iṭ'ām*). Tiene que cumplir cinco condiciones: que se trate de árboles, que el salario del colono no consista en un árbol determinado para evitar la pérdida de ganancia si el árbol muere, que la división afecte a los árboles y a la tierra, que el contrato finalice antes de la producción de los árboles y que los árboles sean del mismo tipo o que tengan similar momento de producción.

LA MUSĀQĀT: DEFINICIÓN Y ORÍGENES⁶

Es un tipo de sociedad o arriendo agrícola cuyo elemento principal y nombre está relacionado con el agua: *al-musāqāṭ*, contrato "de riego". Es una aparcería consistente en el cultivo de una finca de árboles frutales, y, por extensión, también acabó incluyéndose las plantas de tallo endeble (cereales, caña de azúcar, etc. salvo verduras) e incluso árboles de secano, a cambio de una parte (mitad, tercio, quinto) de los frutos como salario del trabajador. Todo el trabajo corresponde al aparcerero.

Tiene su origen en el contrato que el Profeta, tras conquistar el oasis de Jaybar, estableció con los judíos habitantes de dicho oasis. Como no podía explotar las palmeras existentes, principal riqueza, decide dejarlas a sus anteriores dueños, ahora como aparceros, para que las cuidaran y a cambio se quedarán con la mitad de la producción⁷.

4. V. AL-WANŠARISĪ. *Al-Mi'yar*..., VIII, 151-2.

5. Sobre esta sociedad, v. IBN AL-'AṬṬĀR. *Formulario*..., 73-82; IBN MUGĪL. *Al-Muqni*'..., 269-72; IBN RUŠD. *Fatāwā*, III, 1360-1, n° 482 (recogida por al-Wanšarisi en *Mi'yar*, VI, 202), II, 1135-7, n° 351; AL-GARNĀṬĪ. *Al-Waṭā'iq*..., 35; IBN SALMŪN. *Al-'Iqd*..., II, 23-5; JALĪL. *Muḵtaṣar*..., 240-1, III, 128 y ss.; IBN 'ĀSĪM. *Al-Āḫimīyya*..., 164-5; AL-WANŠARISĪ. *Al-Mi'yar*..., VI, 202, VII, 436 (repetida en VIII, 175), VIII, 147, 171-8; 'ABD AL-QĀDIR AL-FĀSĪ. "La plantation..." (no he podido consultar este artículo); ḤASAN MŪSA. *Madjal*... (no he podido consultar este trabajo); QAL'ĀYĪ. *Mu'ṣam*..., 443; AMAR. *La Pierre*..., II, 130-8; SANTILLANA. *Istituzioni*..., II, 317-23; QUIRÓS. *Instituciones*..., 120-1; MILLIOT. *Introduction*..., 668; IDRIS. *La Berbérie*..., II, 623; "Mughārasa".

6. Sobre este contrato, en general, v. MĀLIK. *Muwaṭṭā'* 494-500; SAḤNŪN. *Al-Mudawwana*..., V, parte XII, 2-24, 108, 112, 120; IBN ABĪ ZAYD. *La Risāla*..., 216 y 218 árabe, 217 y 219 tr. francesa, 123-4 tr. española J. RIOSALIDO; IBN AL-'AṬṬĀR. *Formulario*..., 83-91; IBN MUGĪL. *Al-Muqni*'..., 273-82; IBN RUŠD. *Al-Muqaddim*..., II, 547-58; AL-GARNĀṬĪ. *Al-Waṭā'iq*..., 35-6; AL-NAWAWĪ. *Fatāwā*..., 147-8; IBN SALMŪN. *Al-'Iqd*..., II, 19-23; JALĪL. *Muḵtaṣar*..., 238-40 árabe, III, 125-7 tr.; IBN 'ĀSĪM. *Al-Āḫimīyya*..., 162-5; AL-WANŠARISĪ. *Al-Mi'yar*, VIII, 137, 147, 155, 174-5 (referencias incidentales), IX, 125; ḤASAN MŪSA. *Madjal*... (no he podido consultar este trabajo); QAL'ĀYĪ. *Mu'ṣam*..., 425; SALMŪN. "Contribution...", 378-83; AMAR. *La Pierre*..., II, 139-40; SANTILLANA. *Istituzioni*..., II, 309-17; LÓPEZ ORTIZ. *Derecho*..., 203; QUIRÓS. *Instituciones*..., 119-20; MILLIOT. *Introduction*..., 667-8; LÉVI-PROVENÇAL. *España*..., 151-2; IDRIS. *La Berbérie*..., II, 623-4; ARIÉ. *España*..., 235; YOUNG. "Musācat". Para la elaboración de la parte teórica de este apartado he utilizado como base el *Muḵtaṣar* de Jalil y la obra *Istituzioni* de Santillana.

7. V. MĀLIK. *Muwaṭṭā'*..., 494, hadiz 1387 y 1388, también transmitido por Ibn Ḥanbal, Abū Dāwūd e Ibn Mā'ya; AL-RAZĪ. *Hilyat*..., 148.

Desde el punto de vista jurídico, este contrato ha provocado serias dificultades para su aceptación pues el *fiqh*, huyendo de la aleatoriedad, no puede aceptarlo como alquiler de obra (la paga en frutos es indeterminada y, además, aleatoria por el riesgo que corre la cosecha de malograrse), ni alquiler de tierra (no se puede alquilar tierra a cambio de su producto), ni como venta de producto (está prohibido vender fruta inmadura o esperada). Cada escuela jurídica ha tomado una posición y la adoptada por los *mālikfēs*, mayoritarios en al-Andalus y el Norte de África, es la de permitirla, excepcionalmente y a pesar de su irregularidad, por causa de necesidad, dada la utilidad práctica del contrato, y por existir el precedente del Profeta en Jaybar. Así, la consideran un contrato especial mixto entre sociedad y alquiler de obra⁸, próxima a la comandita, como lo indican las comparaciones que se realizan entre ambas:

"Pregunté [a Ibn al-Qāsim]: ¿Consideras [correcto] que le entregue [a mi socio] dinero en comandita y él vaya y tome un palmeral en musāqā' e invierta en su mantenimiento dinero de la comandita? ¿Es esto una infracción o lo consideras una comandita?. Respondió: No escuché de Mālik nada sobre ello y no lo considero una infracción; lo veo semejante al [contrato de] cultivo." (SAḤNŪN. Al-Mudawwana..., V, parte XII, 120)

Para Averroes el Abuelo la cosa está clara. Se trata de un contrato que viola varias de las prohibiciones hechas por el Profeta en materia de ventas y alquiler de obra, pero como resulta que fue el mismo Profeta el que hizo la excepción con los judíos de Jaybar, el asunto queda zanjado:

"El Enviado de Dios, Alá lo bendiga y salve, prohibió la venta de los frutos antes de que estén en su sazón, la venta de lo que no ha sido creado, la venta del riesgo y el alquiler de obra por un salario desconocido. Dijo: "Quien contrate a un asalariado, que le pague con un sueldo determinado para un periodo determinado". Y la musāqā'[participa] de la venta del riesgo, del alquiler de obra por un salario desconocido y de la venta del fruto antes de que esté en su sazón. Pero el Enviado de Dios, Alá lo bendiga y salve, otorgó en musāqā' a los judíos de Jaybar, el día de su conquista, las palmeras con la condición de que para ellos sería la mitad del fruto por su trabajo y la [otra] mitad la pagarían al Enviado de Dios, Alá lo bendiga y salve, y a sus compañeros." (IBN RUŠD. Al-Muqaddimāt..., II, 547; v. también 548 y ss.)

Pero no sólo es éste del precedente de Mahoma el único motivo para aceptarla. "También por la vía de la observación", como dice Averroes, se puede demostrar y justificar razonadamente la existencia y licitud del contrato (IBN RUŠD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 548). La necesidad es la razón última de esta excepción:

8. Similar consideración tiene hoy día en nuestra legislación el arrendamiento de una tierra, cuyas características y condiciones particulares están sometidas al derecho consuetudinario, en muchos casos heredado de los árabes, pues deja a "la costumbre de la tierra" su concreción. Así, el *Código Civil* señala en su artículo 1579: "El arrendamiento por aparcería de tierras de labor... se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre de la tierra". El desacuerdo entre los juristas acerca de este contrato se refleja también en la aplicación del *jarāy* o impuesto fiscal: v. MAWARDI. *Les status...*, 416-7. Incluso, los *ḥanafīes*, aunque en esto son la única escuela de las cuatro ortodoxas, llegan a negar la validez de la *musāqā'*: v. IBN RUŠD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 548.

"Y la musāqāʿ es una excepción a los pies [de planta] prohibidos por la necesidad de la gente en eso y su precisión de ello, pues cuando no es posible para la gente trabajar en sus huertos con sus propias manos ni vender el fruto antes de que llegue a su sazón para contratar con su precio aquéllo y no tienen dinero, [en esta situación y] por esta causa se permite la musāqāʿ." (IBN RUŠD. Al-Muqaddimāt..., II, 552)

Muy próximos a los mālikíes en muchos aspectos, los šāfiʿíes explican así el concepto lingüístico y jurídico, según palabras de al-Rāzī (m. 395/1004):

"Y la musāqāʿ: [procede] del [término] riego (al-saqy), y ello se debe a que se basa en el riego de la palmera y el viñedo y sus necesidades, y una parte determinada del producto de aquéllos es para el [aparcerero a cambio de su trabajo]." (RĀZĪ. Ḥilyat..., 148)

Los anbalíes tampoco se alejan mucho de estas líneas generales. Ibn Qudāma (m. 620/1223) resume así lo básico del contrato:

"Es lícita la musāqāʿ [aplicada] sobre cualquier árbol que tenga fruto [y el aparcerero realiza el trabajo] a cambio de una parte del fruto mediante una cuota determinada." (IBN QUDĀMA. Al-ʿUmdat..., 159)

Algunos diccionarios jurídicos modernos escritos por juristas árabes sintetizan de una forma clara y concisa el concepto. He aquí algunas de esas definiciones:

"Entregar un hombre sus árboles a otro para que lleve a cabo su riego y realice el resto de [cuidados] que necesiten a cambio de una parte determinada de sus frutos." (QALʿA ʿĪ. Muʿyam..., 425)

"Utilizar un hombre a otro en el palmeral o el viñedo para que lleve a cabo su cuidado (iṣlāḥi-hā) a cambio de una parte determinada de lo que produzca [...] legalmente es el acuerdo de entrega de los árboles, y viñedos, a quien los cuide a cambio de una parte de sus frutos." (ABŪ ʿĀYB. Al-Qāmūs..., 176)

CONDICIONES Y REQUISITOS

Algunos mālikíes exigían para la formalización del contrato la expresión *sāqaytu*, "doy en *musāqāʿ*"⁹, aunque posteriormente se aceptó cualquier otra expresión equivalente. Además, cuando la plantación se encuentra en un lugar diferente de aquel en el que se contrata, se debe hacer una descripción de la finca, tipo de plantas y cultivo, medios de riego e instrumentos de que dispone.

9. V. JALIL. *Mujtaṣar...*, 238; IBN RUŠD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 552: "no se concluye más que con el término de *musāqāʿ*: según la doctrina de Ibn al-Qāsim. Si un hombre dijera a otro 'te contrato para trabajar en este huerto mío por la mitad de su fruto', no es lícito según su doctrina. Como tampoco es lícito contratar con el término de *musāqāʿ*."

Es ejecutoria y obliga a su cumplimiento con la mera formalización del contrato por la palabra: "Ella es de [la clase de] contratos ejecutorios que se concluyen con la palabra y con ella obligan, a diferencia de la comandita, que sólo se concluye y obliga con el trabajo y no con la palabra" (IBN RUŠD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 552).

El musulmán puede dar su plantación en *musāqāṭ* a un no musulmán siempre que esté seguro de que éste no empleará su parte del fruto en fabricar vino u otros licores embriagantes:

*"Y dijo Mālik: No hay inconveniente en que el hombre musulmán entregue al cristiano su viñedo en contrato de musāqāṭ si el cristiano no dedica su cuota de fruto a elaborar vino. Dijo [Ibn al-Qāsim]: Y no escuché de Mālik nada sobre el musulmán que toma de un cristiano, pero Mālik dijo: Considero reprobable que el musulmán tome del cristiano dinero en comandita. Y yo no veo bien que el musulmán tome del cristiano una musāqāṭ según la consideración de lo que reprobó Mālik de la comandita. Y añadió Ibn al-Qāsim: Y si la tomara (la comandita), no lo considero prohibido." (SAḤNŪN. *Al-Mudawwana...*, V, parte XII, 108; v. a. JALĪL. *Mujtaṣar...*, 239 árabe, III, 127 tr.;*)

La parte de frutos correspondiente al aparcerero ('*āmil*) se debe fijar por cuota proporcional (mitad, tercio, cuarto, quinto) y no por cantidad, peso o volumen. Tampoco es válida la especificación de sacar dicha cuota de determinados árboles. Si no se especifica la cuota del colono, se entiende que las partes se atienen a la costumbre del lugar.

El acuerdo ha de efectuarse antes de la maduración de los frutos, por tanto, los árboles deben estar en edad productiva y no haber sido ya cosechados. Su duración es de un tiempo determinado ("no es lícita la *musāqāṭ* para un período indeterminado": IBN RUŠD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 553) que no debe ser no superior a dos años, como máximo, es decir, el período necesario para cuidar y recoger una cosecha por largo que fuese su periodo de maduración. Tampoco debe fijarse el período por meses.

Se puede efectuar el contrato sobre diversos huertos a la vez:

*"Y ciertamente es lícita la musāqāṭ de diversos huertos en un mismo trato y por una misma cuota. Es ilícita [si se contrata] por cuotas diferentes. [Ello se debe] a que la musāqāṭ [de diversos predios] establecida sobre una sola cuota los convierte en un solo huerto, si no hay sospecha en ello, a diferencia de lo que ocurre si fuera establecida sobre diferentes cuotas, porque eso es un aumento que añaden cada uno de ambos a costa del otro y eso está prohibido." (AL-WANŠARĪSĪ. 'Uddat..., 560, n° 845; v. a. JALĪL. *Mujtaṣar...*, 239 árabe, 126 tr.)*

Si se trata de plantas de tallo endeble, se exige, además, que el dueño no pueda cultivarlas, que corran peligro de perderse y que hayan brotado de la tierra sin que la maduración haya comenzado.

Aunque originariamente sólo se aplicaba a los árboles frutales (palmeras, especialmente) y similares, como el viñedo, también se aplicó a los cultivos herbáceos (cereales, legumbres,

cebolla), cucurbitáceas (calabacín, melón) y otros industriales (rosa, jazmín, algodón, caña de azúcar). En cultivos de producción continua (plataneros) se debe fijar exactamente la duración del contrato. Así lo resume Averroes el Abuelo:

"Es lícita la musāqāt en todo pie [de planta] que tenga fruto siempre que [esté inmaduro y, por ello, todavía] no se permita la venta del fruto, sea el pie permanente o no, pero teniendo en cuenta que si se trata de un pie permanente como la palmera, árboles [frutales] olivos es lícita la musāqāt en ello, le sea imposible o no a su dueño [cultivarlo], mientras que si se trata de pie no permanente, como el melonar (maqāṭi), la berenjena, el comino, la siembra y la caña de azúcar, no es lícita la musāqāt más que cuando le sea imposible a su dueño [cultivarlos]. Esto según la doctrina de Mālik." (IBN RUŠD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 553)

Un tema muy tratado en las obras jurídicas es el espacio de tierra vacío, sin árboles, o el existente entre éstos, (arḍ bayḍā') que se puede destinar a la siembra y que suele existir dentro de la finca objeto de la *musāqāt*. Dicha tierra, siempre que no suponga más de un tercio de la superficie total, puede incluirse en el contrato con la misma cuota de producto y con la semilla a cargo del aparcerero. Si la cultiva el propietario, puede reservarse la cosecha. La primera fuente mālikí lo expresa así:

*"Dijo Mālik: Cuando un individuo da en musāqāt un palmeral en el que hay tierra de sembradura, lo que sembrare el aparcerero en ella le pertenece. Añadió: Si el dueño de la tierra pone la condición de que él cultivará la tierra de sembradura para sí mismo, eso no es correcto porque el individuo que entra en el capital riega para el dueño de la tierra y aquéllo sería un incremento que tomaría de más a su costa. Dijo: Si se pone la condición de que el cultivo sea de ambos, no hay inconveniente en ello si todo el trabajo (al-ma'ūna) corre a cargo del asociado: la semilla, el riego y todos las labores. Si el asociado pusiera al dueño del capital la condición de que "la semilla te corresponde", eso no sería lícito porque con ello habría impuesto al capitalista un aumento que tomaría de más a costa suya. La musāqāt sólo se establece con la condición de que el socio laboral ponga todo el trabajo y el mantenimiento y no haya nada de ello a cargo del capitalista. Y esta forma de la musāqāt es la reconocida (al-ma'rūf)." (MĀLIK. *Muwaṭṭā'...*, 495. Compárese JALĪL. *Muṭṭaṣar...*, 239 árabe, III, 126 tr.; IBN 'ĀṢIM. *Al-Āḥimiyya...*, 162, 163)*

Las operaciones de cultivo que el colono debe realizar son riego, fecundación (*tadkir*), poda, injerto y recogida de cosecha. A éstas hay que añadir, además, otras labores secundarias, como reparación de muros (por ejemplo, reforzar y mantener el cercado de la finca), mantenimiento de fuentes (*tanqiyat al-'ayn*), pozos y reservas de agua (por ejemplo, la reparación de la *ḍafira*¹⁰, nunca su construcción) limpieza de las regueras y pozas de riego de los

10. Según IBN ABI ZAYD. *La Risāla...*, 216 árabe, la *ḍafira* "es el lugar de acumulación (*muṭtama'*) del agua", es decir, la alberca para el riego de la huerta. Según algunos estudiosos, se construye con gruesos cañizos que se revocan y guarnecen de tierra: v. FAGNAN. *Additions...*, 100-1, s.v.

árboles (*tanqī 'manāfi 'al-šāḡar*), etc. Aparte de estas labores de *musāqā'*, no se puede especificar otras ni exigir nueva obra (se pone de ejemplo el cavar un pozo), salvo alguna tarea menor como las susodichas. También deberá aportar los instrumentos, animales y obreros necesarios si no están ya en la finca.

Al propietario corresponde mantener los edificios, las instalaciones de regadío, los desagües, pozos y muros del cercado, sustituir las bestias enfermas o muertas (si se impone esta obliación al colono el contrato no es válido), pagar el salario de los obreros, si estaban ya en la finca.

Ibn Abi Zayd resume así las condiciones de esta sociedad:

"El contrato de aparcería (musāqā') es lícito, si se refiere a plantas permanentes y a productos no estacionales. Todo el trabajo será por cuenta del aparcerero, sin que pueda exigírsele otro que el que normalmente se deriva de la aparcería, ni reparación alguna en el precio, excepto las menores, como la conservación de las tapias o el arreglo de la ḡafira, es decir, del aljibe del agua, sin que en ningún caso tenga que construirlo. La fecundación de las plantas debe ser realizada por el aparcerero, así como la limpieza de los alcorques de los árboles, del canal de agua donde se vacía el odre¹¹, de la fuente, y de cosas parecidas, que se autorizan a exigir del aparcerero.

No es lícito el contrato de aparcería si se pacta que el dueño del predio retirará las bestias de carga¹². Si mueren, el propietario deberá reemplazarlas, pero su alimentación y cuidado estarán a cargo del aparcerero. También deberá éste comprar la semilla y sembrar los espacios que queden libres, pero podrá entregársele dicho producto, pues es a quien más

11. El texto árabe dice: "iṣlāḡ masqaṭ al-mā'min al-garb", o sea, "reparación del lugar de caída del agua desde el gran odre de piel (*garb*)". Se refiere al canal situado junto al pozo y en el que se vierte el agua tras sacarla con un gran cubo u odre de piel atado por sus extremos. V. IBN ABI ZAYD. *La Risāla...*, 218 árabe.

12. El sentido que las dos versiones, francesa y española, le dan al texto árabe es el mismo. Sin embargo, no queda claro a qué se refiere: ¿con qué fin o por qué retirar las bestias del predio? Dice el autor: "*Wa-lā ta'yīzu al-musāqā' 'alā ijrāy mā fi l-ḡā'it min al-dawwāb*" y sigue a continuación: "*wa-mā māta min-hā fa-'alā rabbi-hi jalḡu-hu wa-nafaqat al-dawwāb wa-l-uḡārā 'alā l-'āmil*". Como se ve, el texto no especifica a quién se impone la exigencia ilegal de sacar las bestias del predio. Por ello, en lugar de entender que es al dueño al que se refiere la condición, me inclino por entender que se refiere al colono por varias razones. En primer lugar, por el contexto: se está hablando de lo que no se le puede exigir al aparcerero. En segundo lugar, porque aunque legalmente pueda ser considerada como una sociedad, la *musāqā'*: es realmente un contrato en el que la parte contratante especifica y exige una serie de condiciones y actividades que la parte contratada deberá cumplir y realizar a cambio de una remuneración. Por lo tanto, salvo en los casos en que se especifica, es de suponer que las condiciones que se fijan se refieren al trabajo del colono, por lo que habría que entender: "no es lícita la *musāqā'*: establecida con la condición [impuesta al aparcerero] de sacar las bestias [enfermas, inútiles o muertas] del predio". En tercer lugar, no tiene mucho sentido declarar ilícita la exigencia al dueño de retirar las bestias para a continuación señalar que tiene la obligación de sustituir las que murieron. Otra interpretación, menos convincente, que cabría es la de considerar que se trata de impedir que el dueño se lleve las bestias que tenía en el predio (lo cual es ilegal) para utilizarlas en otro lugar y así el aparcerero vendría obligado a aportarlas a sus expensas, cosa que sí debe hacer en caso de que no se encuentren en el predio los animales necesarios.

justamente pertenece. Si los espacios libres son muchos, no entrarán en la aparcería de los palmerales a menos que dichos espacios no excedan del tercio de la superficie total."¹³

El reparto de las cuotas del fruto se hace después de deducir de la cantidad total el azaque.

El contrato puede rescindirse por común acuerdo de las dos partes y sin indemnización para el colono. También puede liquidarse por resolución judicial ante el incumplimiento del aparcerero. Sin embargo, no se puede expulsar al aparcerero aunque se descubra que es un ladrón¹⁴. El tomador puede traspasar su contrato a otro y, si muere, sus hijos o parientes capacitados pueden continuar el contrato para no perder el trabajo realizado por el difunto. El tema del riego, si hay algún imprevisto, puede provocar la disolución de la sociedad:

"Y ciertamente dijo Mālik: Si se desmorona el pozo de la tierra arrendada, su dueño está obligado a gastar en él hasta la cantidad del alquiler correspondiente a un solo año. Y dijo sobre el socio en la musāqāf: Si se desmorona el pozo no está obligado el dueño del huerto a repararlo y al aparcerero se le da escoger entre realizar la labor [de reparación] recibiendo su importe y abandonar la musāqāf." (AL-WANŠARISĪ. 'Uddat..., 555, n° 838)

Numerosas circunstancias y condiciones pueden anular el contrato o transformarlo en otro tipo. Además, a pesar de toda la normativa, en la práctica, los límites entre *muzāra'a* y *musāqāf* son frecuentemente indefinidos, tal y como lo indican las fetuas, que recogen casos de siembra con obligación de regar o cuidar el melonar, casos de riego con siembra de parte de la finca, etc. En este sentido, se puede señalar que tan importante es este contrato que en algunas escuelas jurídicas sólo se vincula la validez de la *muzāra'a* a que lleve consigo una *musāqāf*. Así lo indica el célebre teólogo, tradicionista y alfaquí šāfi'ī al-Nawawī (m. 1278):

"La norma reconocida (al-mašhūr) en nuestra escuela es que la muzāra'a sin la musāqāf es inválida, y esto son palabras de al-Šāfi'ī, y así lo dijeron la mayoría de nuestros compañeros y gran parte de los sabios." (NAWAWĪ. Fatāwā..., 147)

Como se ve, la principal labor de cultivo a realizar por el trabajador es el riego, pero, además, hay otras secundarias que también están relacionadas con el agua:

- limpieza de fuentes, pozos y reservas de agua,
- limpieza de las regueras y pozas de riego o alcorques de los árboles,
- reparación de la *ḍafira*, (especie de alberca de tierra y cañizo),
- reparación del canal situado junto al pozo donde se vierte el agua del *garb* (gran odre de piel atado por sus extremos),
- reparación de la fuente.

13. V. IBN ABĪ ZAYD. *La Risāla...*, 216 y 218 árabe, 217 y 219 tr. francesa, 123-4 tr. española J. RIOSALIDO (ofrecida aquí).

14. V. JALĪL... *Muḥtaṣar...*, 240 árabe, 127 tr.; AL-WANŠARISĪ. 'Uddat..., 549, n° 826.

No es de extrañar, por tanto, que este tipo de sociedad agrícola haya derivado su nombre de la raíz verbal *s.q.y.*, cuyo significado primario es regar y cuyo campo semántico está relacionado básicamente con el agua y el riego. A partir de esta raíz, la lengua adopta la forma III probablemente por su valor semántico de matiz "co-factitivo" (realizar la acción de la forma I, 'regar', con alguien, algo así como 'regar con'), de manera análoga y paralela a los otros dos tipos de sociedad agrícola: *muzāra* 'a y *mugārāsa*, también nombres de acción de forma III. Así, algunos autores señalan que la palabra *musāqā'* procede de "regar una plantación si corre en ella el agua" (QAL'ĀYĪ. *Mu'ŷam...*, 425), mientras que el significado indicado por otros diccionarios para el verbo *sāqā* es 'dar a alguien palmeras y viñas para cultivar asegurándole el derecho a una parte de los frutos' (KAZIMIRSKI. *Dictionnaire...*, I, 1110); 'hacer una aparcería' (FAGNAN. *Additions...*, 79), 'tomar de aparcerero para cultivar (un campo)' (CORRIENTE. *Diccionario...*, 363), 'tomar en colonato, hacer un arriendo de aparcería, consentir la aparcería' (ABDESSELAM. *Dictionnaire...*, 116), 'entregarla (tierra o árboles) a uno y emplearlo en ella para que la haga prosperar, la riegue y lleve a cabo sus cuidados con el acuerdo de que sea para él una parte determinada del rendimiento y la producción' (ABŪ YĀYB. *Al-Qāmūs...*, 175). El mismo Averroes, el gran jurista abuelo del filósofo, ya lo expresó con meridiana claridad: "La *musāqā'* es el trabajo del huerto (*ḥā'iṭ*) a cambio de una parte de su fruto. Está tomada del riego porque el riego es la mayor parte del trabajo de los huertos, hace prosperar su fruto y lo hace crecer" (IBN RUŠD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 547)

Tan decisivo es el asunto del riego que se distingue, a la hora de establecer el contrato, entre tierras regadas con máquinas hidráulicas o con aguas corrientes abundantes ("*bi-l-mā' al-kabīr*") o escasas ("*bi-l-mā' al-ṣagīr*") y ello determina la percepción del trabajador: un quinto de la cosecha en el caso de norias o aguas corrientes escasas y un décimo en el caso de aguas abundantes, según la dificultad y carestía del riego:

"Y se le preguntó [a Abū I-Qāsim al-Suyūrī (m. 462/1069, Túnez)] acerca de alguien que tenía huertos algunos de los que se regaban con rueda hidráulica y otros que se regaban con aguas [corrientes] abundantes o escasas. En ambos casos hay hombres que trabajan a cambio de salarios diferentes. Los que trabajan en la aceña cobra un quinto y los otros un décimo. ¿Es lícito este salario o no? Y por lo que se percibe de él, ¿están sometidos al azaque?. Y respondió: Este salario es ilícito y el azaque corresponde al dueño de la tierra"¹⁵.

De igual modo, las tierras regadas artificialmente pagan la mitad del azaque:

"Se le preguntó al maestro Abū Muḥammad 'Abd al-Ḥamid al-Šā'ig [m. 486/1093, Túnez] acerca de quien tiene un sembrado con una rueda hidráulica (*sāniya*) que riega por medio del cubo de cuero (*dalw*) y encuentra que en [su sembrado] hay un *niṣāb* [o base imponible mínima] y extrae de ello el diezmo, sin saber que lo que le corresponde es la mitad del diezmo [por proceder de una tierra regada artificialmente]. Después se encuentra con un [segundo] cultivo que sí le corresponde el diezmo [completo]. ¿[Pue-

15. V. AL-WANŠARISĪ. *Al-Mi'yar...*, I, 365; AMAR. "La Pierre...", I, 129; IDRIS. *La Berbérie...*, II, 623.

de] tener en cuenta la cantidad que añadió sin saberlo en el primero?. Y respondió: Pagará el diezmo completo por el segundo [sembrado] y no se contentará con [haber pagado] el primero"¹⁶.

PRÁCTICA JURÍDICA: EL MAGREB

En la práctica, la ley, en general, y la teoría del derecho mālikí, en particular, sufren cambios y modificaciones para adaptarse a las circunstancias específicas del Norte de África y al-Andalus. En la escuela mālikí, la costumbre desempeña un papel fundamental y es un recurso frecuentemente utilizado por los juristas, que, para resolver muchos casos, se remiten a los usos y costumbres del lugar. Así, en el Magreb, el derecho consuetudinario¹⁷ se impone y fija una serie de normas específicas en la *musāqāʿ* que se constatan a través de las fetuas emitidas en la región y las actas notariales celebradas en esa zona.

Según estas actas¹⁸, la duración del contrato es de un año, de octubre a octubre, tras el cual, si se desea, se puede renovar con una nueva acta. Se deben especificar las condiciones sobre el riego por noria, venta y transporte al mercado de frutas y legumbres. El asociado recibe la tierra del propietario y la cultiva a cambio de la mitad de las legumbres y el cuarto fruto de los árboles. El propietario debe entregar al asociado dos almudes de trigo, dos de cebada, dos de una especie de mijo¹⁹, una chilaba, una *qaššāba*²⁰ y un par de babuchas. El grano se le da para que se alimente hasta que la tierra comience a producir. En lugar de vestido y calzado puede elegir recibir su importe. Además, recibirá un cordero para la fiesta del sacrificio ('*id al-kabīr*). Otro tipo de *musāqāʿ* que se puede contratar fija en la mitad de la producción total (legumbres y frutos) la parte del aparcerero y no le otorga pago alguno en grano o vestido. El propietario sólo debe proporcionar al aparcerero una cabaña para la guardia nocturna, pero si hubiera en la finca una casa, podría utilizarla gratuitamente para su alojamiento. También le debe proporcionar una bestia para la noria, además de mantener y reemplazar las bestias enfermas o muertas, los útiles de trabajo y las instalaciones del predio. A cambio, el asociado deberá trabajar todos los días, excepto viernes y fiestas islámicas, desde la salida hasta la puesta del sol, además de vigilar por la noche. Si muere, sus hijos o parientes pueden continuar el contrato y así no perder el trabajo ya realizado. Los conflictos en torno a este contrato, aplicado en huertos y jardines, se resuelven ante el "*šayj al-fallāḥa al-juḍra*", árbitro especial designado por el gobernador y aceptado por el cadí.

16. V. AL-WANŠARISI. *Al-Mi' yār...*, I, 369; AMAR. "La Pierre...", I, 128-9; IDRIS. *La Berbérie...*, II, 626.

17. Sobre la influencia de la costumbre en el derecho islámico y el grado de "africanización" de éste, v. BEQUE. *Les Nawāzil...*, 21-57.

18. V. SALMON. "Contribution...", 378-83.

19. SALMON. "Contribution...", 379, escribe "drā". Supongo que el término árabe que transcribe de esta forma es *ḍura*, a veces escrito *ḍurāʿ*, *ḍura*, *ḍurā*. DOZY. *Supplément...*, I, 486, s.v. *ḍura*, señala que "*Al-ḍura al-'arabiyya* era a menudo en el reino de Granada, según Ibn al-Jaṭīb, el alimento de los pobres en el campo y de los obreros durante el invierno".

20. Chilaba ligera sin mangas ni capuchón. Según DOZY. *Dictionnaire...*, 364, *qaššāb* es, entre otras prendas similares, una camisa de lana sin mangas. Actualmente, en Marruecos se denomina con este nombre a una prenda, generalmente interior, que no se usa para salir a la calle, con forma de chilaba, es decir, que cubre desde los hombros hasta los pies, sin mangas ni capuchón, no necesariamente de lana. La llevan tanto hombres como mujeres, pero en el caso de estas últimas suele llamarse *gandora* y tener algunos bordados.

Algunas fetuas ponen de manifiesto que en el Magreb había casos en los que se contrataba a un obrero para regar y se le pagaba con un quinto o décimo de la cosecha según la dificultad del regadío (con norias un quinto, con aguas corrientes un décimo). Este contrato es declarado ilegal como arrendamiento de obra, pero habría sido aceptado de ser una *musāqā'*²¹. De igual modo ocurre con los contratos que se limitan a la vigilancia de la cosecha, que solían pagarse con una cuota de la cosecha: son inválidos²².

PRÁCTICA JURÍDICA: AL-ANDALUS

En al-Andalus la relevancia dentro de la agricultura que este tipo de contrato llega a alcanzar es tal que hasta los tratados de geoplónica recogen algunas cuestiones relativas al tema. Así, en Granada, en los siglos XI-XII, el agrónomo al-Ṭignari habla de la *musāqā'* en el prólogo de su *Kitāb zuhrat al-bustān*²³.

Sin embargo, no son frecuentes los conflictos o problemas generados en torno a este contrato si se considera la casi total ausencia o escasez de fetuas sobre él conservadas en las recopilaciones de Averroes, al-Qāḍi 'Iyāḍ o al-Wanšarisi. Incluso, cuando aparece, lo hace de una forma indirecta y secundaria, como en esta fetua cordobesa del siglo XII en el que el problema es más de procedimiento que de contenido del contrato:

"Se le preguntó a Ibn al-Ḥāyḡ [(de Córdoba, m. 529/1134)] acerca de una mujer que donó a su marido unas tierras en un caserío (maḡšar) en donde el esposo acuerda una musāqā' mediante un acta testimonial sin que la esposa testimoniase [el contrato de dicha] musāqā'. [Para justificarse], alega otra acta que indica que él disponía de la tierra mencionada y la cultivaba. Y respondió: La donación es lícita y la musāqā' está en posesión efectiva (ḥiyāza), al igual que la otra acta, siendo una de ellas suficiente." (AL-WANŠARISĪ. Al-Mi'yār..., IX, 125; IDRIS. "Le mariage...", 131)

Tampoco se trata de un conflicto ocasionado por la *musāqā'* en esta otra fetua de Córdoba de los siglos IX-X, sino que es una alquiler de tierra con frutos inmaduros, lo cual, por lo aleatorio e indeterminado del objeto, se prohíbe en el derecho islámico. En tal caso, es precisamente la *musāqā'* el único contrato adecuado y posible si no se dispone de dinero para pagar a un asalariado que cultive el campo y cuide de los frutos hasta que estén maduros y puedan ser ya vendidos:

"Y se le preguntó [a Abū Šāliḥ (Ayyūb b. Sulaymān de Córdoba, m. 302/914)] acerca de un hombre que alquiló su huerto por treinta dinares. En el huerto había higueras²⁴, viñas y tierra de siembra y los árboles tenían una mayor cosecha que la tierra. Llaman a este alquiler "qabāla". Percibió del [arrendatario] los treinta dinares

21. V. AL-WANŠARISĪ. *Al-Mi'yār...*, I, 365; AMAR. "La Pierre...", I, 129; IDRIS. *La Berbérie...*, II, 623.

22. V. AL-WANŠARISĪ. *Al-Mi'yār...*, VIII, 225-7; IDRIS. *La Berbérie...*, II, 624.

23. V. GARCÍA. "Agricultura...", 185, 187.

24. El texto árabe dice: "*šaḡaratayn*", "dos árboles", pero, evidentemente, se trata de una de las numerosas erratas de la obra, ya que debe leerse, "*šaḡar tīn*", "higuera", como justifica el contexto y la mención de los higos líneas más abajo.

por aquella qabāla y después descubrió lo reprobable de este acto, pero ya había vendido aquellos higos y las uvas verdes. ¿Cuál es la solución correcta en tal caso? Y respondió: No es lícito el alquiler en ello, sino que sólo se permite la musāqāf. Si ya pasó [el asunto], es obligatorio para el hombre [arrendatario pagar] el alquiler de la tierra de siembra y la medida del fruto si lo hubiera secado, y si lo hubiera comido fresco [deberá pagar] su importe, mientras que al dueño del huerto corresponde [devolver] el alquiler del aparcero." (AL-WANŠARĪSĪ. Al-Mi'yār..., VIII, 267, LAGARDÈRE. Campagnes..., 149)

La misma situación de imposibilidad de un propietario para recoger su cosecha, esta vez de aceitunas, se da en la Granada del siglo XV y tiene también como solución recurrir a una *musāqāf*. Así se refleja en una fetua del granadino Ibn Sirāy (m. 848/1445) que considera que un propietario puede encargar el trabajo de recogida de aceituna a un individuo y pagarle con una parte de las aceitunas o del aceite sacado de éstas si se establece una *musāqāf*: el dueño toma un socio para que riegue y cuide los árboles y, posteriormente, efectúe la recolección. Por ello, el contrato, para ser válido, ha de celebrarse siempre antes de que las aceitunas hayan madurado²⁵.

Distinto es, claro está, el alquiler de una tierra sin frutos, donde, incluso, puede llegar a carecer de agua para el cultivo y exigírsele al que toma la finca que la busque por su cuenta. Es el caso que ocurre en un documento granadino de arrendamiento de un predio de regadío celebrado en 1480, donde especifica que corresponde al arrendatario proporcionar el agua de riego que consuma la finca²⁶.

En contraste con la importancia teórica que recibe la *musāqāf* en los tratados jurídicos, en las obras fundamentales en las que se expone la doctrina de la escuela²⁷, las fetuas, como ya se ha dicho, son escasas, en contra de lo que cabría esperar. Pero, quizás, sean precisamente esa misma exhaustividad y atención detallada a nivel teórico las que, al dejar el asunto fijado y establecido completa y claramente, no se suscitan dudas, problemas de interpretación, conflictos en su aplicación, etc., que suelen ser los motivos que llevan a plantear las cuestiones que aclaran los muftíes en sus fetuas.

Por tanto, para conocer la práctica jurídica, la aplicación real del contrato, las características propias y particulares adoptadas en al-Andalus, se puede recurrir a los formularios notariales. Todos ellos, al menos los estudiados aquí, recogen modelos de actas para realizar un contrato de *musāqāf* en sus diferentes variantes y posibilidades. Al tratarse de actas notariales, se pueden considerar como el exacto reflejo de lo acaecido en la realidad, de las fórmulas exigidas, y todos los demás detalles y datos que recogen.

25. V. LÓPEZ ORTIZ. "Fatwas...", 108.

26. V. SECO DE LUCENA. *Documentos...*, 71 árabe, 74 tr., n° 38.

27. Véase la extensión, relativamente amplia, que dedican al tema algunas de estas obras, como: MĀLIK. *Muwaṭṭā'*, 494-500; SAḤNUN. *Al-Mudawwana...*, V, parte XII, 2-24, 108, 112, 120; IBN ABĪ ZAYD. *La Risāla...*, 216 y 218 árabe; IBN RUŠD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 547-58; JALĪL. *Muṭṭaṣar...*, 238-40 árabe.

Dicha información es muy abundante y variada. Se citan muchos cultivos, como trigo, cebada, viñedos, higuera, olivo, melonar, hortalizas, haba, garbanzo, comino, rosa, jasmín, algodón, rábano, zanahoria, nabo, cebolla, caña de azúca, legumbres, plátano.

También se habla de las diversas tareas que se realizan en las fincas: labrado, mondadura de la fuente, limpieza de las pozas, fecundación, estercolado, mantenimiento del cercado, vigilancia. Para el sembrado se especifican las siguientes: limpiar la hierba, escardado, siega y trilla; para el melonar, riego, cercado y escardado.

Es curiosa, a este respecto, la advertencia que se incluye acerca de la diligencia y esfuerzo del aparcerero así como de su lealtad: se especifica expresamente que debe esforzarse con el máximo de su capacidad y obrar con lealtad tanto en lo privado como en lo público del negocio.

No menos interesantes son los términos utilizados para designar los diferentes tipos de fincas sobre los que se aplica el contrato. Así, aparece *ḥā'it* con el significado de huerto que debería de estar cercado y situarse en un arrabal o entorno urbano o periurbano, a diferencia del, más frecuentemente utilizado, *ḡanna*, también con el significado de huerto. También aparece *faddān*, pero aplicado a un cultivo de siembra, por lo que cabe suponer que se trate de un predio rural. En este mismo sentido, son útiles las referencias a la situación de los huertos, que pueden encontrarse en arrabales, alquerías o dentro de ciudades con una puerta que da a un callejón o una avenida y por la que se sale al exterior.

Otros detalles, como las cuotas de riego, los plazos en años solares y no lunares, etc. sirven para caracterizar a una agricultura e informar sobre la tipología de sus explotaciones.

Pero más interesante que hacer un resumen y comentario del contenido de estos formularios notariales es dejar hablar a los textos y presentar aquí la traducción de los mismos. Ellos, por sí solos, son más elocuentes que cualquier consideración que se pueda hacer y, una vez realizado el estudio a nivel teórico del contrato, se puede entender y situar el contenido sin más explicaciones.

Para facilitar en cierto modo la observación desde una perspectiva diacrónica, se ofrecen los textos por orden cronológico: Ibn al-'Aṭṭār (m. 399/1009), Ibn Muḡīṭ (m. 459/1067), al-Garnāṭī (m. 579/1183) e Ibn Salmūm (m. 767/1365). Otro factor que puede ayudar a comprender y explotar la información es el marco geográfico en el que se desenvuelve el autor y se genera y surge su obra. Por ello, se recuerda que hay que situar a Ibn al-'Aṭṭār en Córdoba, a Ibn Muḡīṭ en Toledo y a al-Garnāṭī e Ibn Salmūm en Granada²⁸.

28. Además de estos cuatro, el formulario del cadí de Algeciras al-Ŷaziri (m. 585/1189) titulado *al-Maqṣad al-maḥmūd fī taljīš al-'uqūd* incluye, además de lo que podría considerarse un contrato de *muzāra'a* ('*aqd širka fī ḥarṭ*, fol. 61 r.) y de *mugārāsa* (fol. 66 r.), dos actas de *musāqā'* (fol. 63, r. y 63 v.). El primer modelo es un acta general y el segundo específico para el caso de que el contrato se establezca sobre un sembrado u otras plantas que no sean las inicialmente previstas por el *fiqh* (árboles, viñedos). Así, esta segunda lleva por título '*aqd musāqā' fī zar' aw maqṭa'a ba'da l-'aḡz*.

En primer lugar, pues, se presentan dos actas de Ibn al-‘Aṭṭār, la primera dedicada al conrado típico y más generalizado, sin particularidades especiales, y la segunda dedicada al caso concreto de la finca en la que hay una tierra sin cultivar que se destina a la siembra, normalmente de trigo o cebada, y que se sitúa junto a la zona de los árboles o, incluso, entre ellos mismos. En cualquier caso, es de extensión menor a la primera o se considera algo accesorio, complementario, que acompaña (*tab‘*) a los árboles y no es el objeto principal de la finca. Tras esta segunda acta, en el comentario jurídico, Ibn al-‘Aṭṭār señala diversos casos que podrían modificar en parte el modelo y señala dichas variantes.

ACTA DE *MUSĀQĀT*²⁹

Fulano hijo de Fulano al-Fulaní da en *musāqāt* a Fulano hijo de Fulano al-Fulaní la totalidad de sus huertos de viñas que tiene en la alquería tal del distrito tal de la circunscripción (*‘amal*) de Córdoba o de la cora tal con la condición de que las pade Fulano y las labre perfectamente y labre sus higueras en esta alquería y sus olivos, si lo tomó en *musāqāt* para los olivos, y la remueva. Y si él tuviera riego dices: Y que los riegue con su cuota de riego de la fuente que está en esta alquería conocida como tal. Y si se fija la cláusula del laboreo de las higueras, dices: Que las labre en la época de su labrado y las cambie [sustituyendo su laboreo] con otro labrado en el tiempo [conveniente] para su cambio. Ambos conocen el alcance de lo que contratan en esta *musāqāt* y el extremo de su importancia, acuerdan sobre ello una *musāqāt* correcta, siendo a cargo del trabajador la totalidad de su trabajo (*ma‘ūna*), velar por ella y guardarla durante cuatro años o durante tantos o cuantos años, a partir del año tal. El tomador de la *musāqāt*, Fulano, debe esforzarse en ello con el máximo de su capacidad y el extremo de su esfuerzo, así como obrar con lealtad tanto en lo privado como en lo público de su negocio. Se hizo cargo Fulano de los huertos mencionados para iniciar el trato según la ley de los musulmanes en [la contratación de] su *musāqāt* correcta y lícita entre ellos. Los frutos de estos huertos y olivos se repartirán entre ellos, para el dueño Fulano la mitad de ellos, o el tercio, o dos tercios, o lo que acordaren, y para el trabajador Fulano la segunda mitad (o una parte). Dan testimonio a requerimiento del tomador de la *musāqāt* Fulano y el que la otorga Fulano, invocable contra sí mismos acerca de lo que se mencionó de ellos dos en este escrito [tales testigos...] y sigues hasta la fecha. Y este escrito [tiene] dos copias.

ACTA DE *MUSĀQĀT* SOBRE UNOS HUERTOS CUYA ZONA CULTIVADA (*SAWĀD*) SUPERA A SU ZONA DE SEMBRADURA (*BAYĀD*) O SOBRE UN HUERTO CUYA TIERRA DE SEMBRADURA ES UN ACCESORIO DE SU ZONA CULTIVADA³⁰

Fulano hijo de Fulano al-Fulaní contrata en *musāqāt* a Fulano hijo de Fulano al-Fulaní para sus huertos que tiene en tal capital, en tal arrabal siendo el total de sus linderos en el sur, tal, en el norte, tal, en el poniente, tal y en el saliente, tal, o el callejón o la avenida por la que

29. V. IBN AL-‘AṬṬĀR. *Formulario...*, 83-4; LAGARDÈRE. *Campagnes...*, 148-9, cuya interpretación no comparto en varios puntos.

30. V. IBN AL-‘AṬṬĀR. *Formulario...*, 85-6. Esta misma acta aparece repetida con algunas variantes en IBN MUGĪ. *Al-Muqni‘...*, 279-80, donde se la titula: "Acta de *musāqāt* sobre un huerto cuya zona cultivada es mayor que su zona de sembradura".

su puerta da a la calle, por tantos y cuantos años a partir del mes tal del año cual, con la cláusula de que saque el aparcerero trabajador Fulano el agua del pozo de la noria de estos huertos con sus acémilas y sus útiles (y si había en ellos útiles que entran en la *musāqāt* silencias su mención), que riegue la zona cultivada de estos huertos y sus frutos, que los labre, los haga prosperar, los trabaje y lleve a cabo todo su trabajo. Le corresponderán de sus frutos después de su madurez o de su secado, si fueran de los que se hacen pasas, la mitad o el tercio o el cuarto o lo que acordaran, y para el dueño de los huertos el resto de ellos. Y Fulano, el dueño de los mencionados huertos, cede a Fulano el aparcerero la tierra de sembradura (*bayād*) de estos huertos y la excluye [del trato], si es un accesorio de la tierra cultivada o representa menos de un tercio [del total de la finca] para que la cultive el aparcerero Fulano con su labor para sí mismo y [la cosecha] sea para él; y si fuera para los dos, dices: "El aparcerero Fulano la cultiva con su labor y trabajo y de ello es para el dueño de la tierra la [misma] cuota que posee en los frutos. Y [el aparcerero] debe esforzarse con el máximo de su capacidad y obrar con lealtad tanto en lo privado como en lo público de su negocio. Y debe realizar en la tierra cultivada de estos huertos aquello que es tarea ligera, como el adiestramiento de un gañán o lo que se le asemeja³¹, mientras que el dueño de los huertos Fulano debe hacer lo que es tarea de importancia. Ambos conocen el alcance de lo que negocian y contratan la *musāqāt* mencionada en él según la costumbre de los musulmanes en [la contratación de] su *musāqāt* correcta. Y se hizo cargo Fulano de los huertos mencionados en él y entraron bajo su dominio para que los trabaje y recoja sus frutos cada año y los corte en el momento que puedan [ser cosechados] y estén maduros. Quienes conocen a las dos partes de vista y por su nombre dan testimonio a requerimiento del tomador de la *musāqāt* Fulano y el que la otorga Fulano, invocable contra sí mismos acerca de lo que se mencionó de ellos dos en este escrito después que conozcan lo que hay en él y reconozcan que lo comprenden. Y esto tiene lugar en el mes tal del año tal. Y este escrito [tiene] dos copias.

El notario toledano Ibn Muġīl incluye cuatro modelos de acta para diferentes objetos de contrato: viñedos (el modelo general), huerto con zona de siembra, sembrado en lugar de árboles y melonar. Al igual que Ibn al-‘Atṭār, suele incluir a continuación de casi todos ellos un comentario jurídico en el que explica las características y peculiaridades del contrato e intenta prever y solventar las posibles eventualidades que pudieran surgir.

ACTA DE MUSĀQĀT EN VIÑEDOS³²

Entrega Fulano hijo de Fulano a Fulano hijo de Fulano la totalidad de sus viñedos que están en tal lugar y cuyos linderos son tales en *musāqāt* con la cláusula de que los pode Fulano, los labre perfectamente en la época de su labrado, los haga prosperar, los cambie

31. El texto árabe dice: "*wa-‘alay-hi min sawād hādīhi l-ŷinān mā jaffa miḡla tadrib tilm aw mā azbaha dālika wa-‘alā rabb al-ŷinān Fulano mā ‘azama*". Sin embargo, IBN MUĠĪL. *Al-Muqni* '...', 280, que reproduce esta misma acta con ligeras modificaciones y un poco más breve, presenta una variante de este pasaje muy ilustrativa e interesante que parece tener más sentido: "*wa-‘alay-hi min sadd hādīhi l-ŷanna mā jaffat ma‘ūnatu-hu min tazrib talm wa-mā ašbaha dālika wa-‘alā rabb al-ŷanna mā ‘azama min dālika*", es decir, "Y el [aparcerero] debe realizar en el cercado de este huerto las tareas ligeras que necesite su suministro para tapar los portillos y lo que se le asemeja, mientras que el dueño del huerto [debe realizar] las tareas importantes de aquello".

32. V. IBN MUĠĪL. *Al-Muqni* '...', 273-82, n° 97.

[sustituyendo su laboreo] por un segundo labrado en el tiempo [conveniente] para su cambio. Ambos conocen el alcance de lo que contratan en esta *musāqāʿt* y el extremo de su importancia, [acuerdan sobre la base de ello] una *musāqāʿt* correcta, siendo a cargo del trabajador la totalidad de su trabajo, velar por ella y guardarla durante tanto y cuanto [tiempo] a partir de tal fecha. El tomador de la *musāqāʿt*, Fulano, debe esforzarse en todo eso con el máximo de su capacidad y obrar con lealtad tanto en lo privado como en lo público de su negocio. Se hizo cargo Fulano de los viñedos delimitados para iniciar el trato según la ley de los musulmanes en [la contratación de] su *musāqāʿt* lícita entre ellos. Los frutos de estos viñedos o los higos de sus higueras se repartirán entre ellos, para su dueño, Fulano, tanto y para el trabajador, Fulano, tanto. Dan testimonio quienes los conocen y oyeron aquello de ellos dos a requerimiento de Fulano y Mengano de lo que se mencionó de ellos dos en este escrito. Y sigues hasta la fecha. Y añades: Este escrito [tiene] dos copias.

ACTA DE *MUSĀQĀʿT* SOBRE UN HUERTO CUYA ZONA CULTIVADA ES MAYOR QUE SU ZONA DE SEMBRADURA³³

(...)

ACTA DE *MUSĀQĀʿT* DE SEMBRADO³⁴

Entrega Fulano hijo de Fulano a Fulano hijo de Fulano la totalidad del sembrado que tiene en su predio (*faddān*) que está en tal lugar y cuya linde es tal, después de que brotó y creció, ya que es incapaz de cuidarlo y mantenerlo y se teme que se pierda por su abandono. Y la entrega a Fulano con la condición de que lo guarde, lo limpie de su hierba, se encargue de todo su trabajo a sus expensas, de su siega y trilla cuando se seque y esté en sazón. Cuando se convierta en grano limpio será para el dueño de la tierra tanto y para el aparcero tanto. Ambos conocen la capacidad de este sembrado y lo consideran en su totalidad. Dan testimonio invocable en contra de ambos acerca de lo que se dice en este escrito sobre ellos dos [...] y sigues hasta la fecha.

ACTA DE *MUSĀQĀʿT* DE MELONAR (*MIQTĀʿA*)³⁵

Entrega Fulano hijo de Fulano a Fulano hijo de Fulano la totalidad del melonar [que tiene] en su tierra que está en tal lugar y cuya linde es tal, después de la germinación del melonar, ya que es incapaz de [cuidar]lo y mantenerlo con la condición de que Fulano realice su riego, su cercado, su escardado (*naqš*) y todo lo que necesite. Cuando llegue el momento de la producción se repartirán entre ambos la totalidad de sus frutos (*buṭūn*), para Fulano tanto y para Mengano tanto. Y el trabajador Fulano debe [realizar] todo el trabajo que el melonar necesite hasta que se acabe su producción. Ambos conocen la capacidad de este melonar, lo consideran y quedan informados sobre él. Dan testimonio invocable en contra de ambos [...] y sigues hasta la fecha".

33. V. IBN MUGĪT. *Al-Muqni* '...', 279-80, n° 98. Dado que esta acta es muy similar a la que aparece en el formulario de Ibn al-'Aṭṭār y que ha sido traducida más arriba, no se incluirá aquí la traducción, pues se trata, prácticamente, de un resumen y las variantes no son significativas, salvo la indicada en la traducción anterior, nota 30.

34. V. IBN MUGĪT. *Al-Muqni* '...', 280-1, n° 99.

35. V. IBN MUGĪT. *Al-Muqni* '...', 282, n° 100. Vocalizo de esta manera y traduzco en este sentido, que parece más lógico que "cohombreal", siguiendo a Dozy. *Supplément*..., II, 317.

Nacido y criado en Granada, donde estudió y vivió, al-Garnāṭī, viajó por diversos lugares de al-Andalus y el Magreb y acabó estableciéndose en Mallorca. Su "Formulario abreviado" incluye un modelo general para todas las *musāqāṭ* y, a diferencia del resto de formularios, no incluye el texto literal que el notario debe copiar en el acta, sino que designa el contenido o cuestión que en cada lugar debe expresarse.

CONTRATO DE MUSĀQĀT [sic, en plural]³⁶

Nombramiento de los contratantes de la *musāqāṭ* y del objeto en el que se aplicará la *musāqāṭ*, su ubicación y límites y si es de lo que tiene raíz permanente. Mención del plazo en años solares y no en años lunares, que no sea para menos de un solo año. Mencionas que corresponde al tomador de la *musāqāṭ* todo lo que se relaciona con el mantenimiento (*iṣlāḥ*) del fruto y no permanece después de él, como la mondadura (*kans*) de la fuente, la limpieza de las pozas, la fecundación, el estercolado³⁷, el labrado, la diligencia y la custodia. Designación de lo que corresponde de los frutos a cada uno de los dos. Conocimiento del alcance jurídico de ello. Su entrada (*nuzūl*) [en la finca para hacerse cargo de ella] en una época en la que no hay fruto. Consignación del requerimiento de testimonio invocable en contra de ellos dos. Y si es sembrado, mencionas que ya brotó y creció y mencionas la imposibilidad de su dueño para [encargarse de su cultivo]. Y no es lícito [el contrato] con la condición de alquilar la tierra de sembradura que no sea un accesorio.

Por último, ya en el siglo XIV y en el Reino de Granada, Ibn Salmūn, recogiendo y actualizando toda la tradición notarial anterior, compone un formulario en el que va entrelazando el comentario jurídico y las fórmulas del modelo para cada uno de los casos:

CAPÍTULO DE LA MUSĀQĀT³⁸

(p. 19) Y la *musāqāṭ* es ejecutoria tras el contrato según la opinión prevalente, pero también se dice que no es ejecutoria, como el *ḡu*³⁹ y [que lo es] tras la primera labor. Es lícita para las palmeras y todos los árboles salvo los que no hayan alcanzado la etapa de producción [o] si son de los de producción continua (*yujlaf*, de los que se suceden), como el plátano y la caña de azúcar y sus análogos. Está permitida también para las semillas brotadas y las hortalizas⁴⁰ brotadas con la condición de le sea imposible a sus dueños [cultivarlas,

36. V. AL-GARNĀṬĪ. *Al-Waṭā'iq...*, 35-6.

37. Opto por la lectura del segundo manuscrito, *al-tazbil* (p. 36, nota 66), en lugar de la ofrecida en el texto, tomada del manuscrito base, *al-tadbīr*, porque tiene mucho más sentido dentro del contexto.

38. V. IBN SALMŪN. *Al-ʿiqd...*, II, 19-23.

39. Promesa de pago condicionada al cumplimiento de un servicio, policitación (oferta de contrato que todavía no ha sido aceptada). Es considerada como tal el fletamiento de navíos, que no se paga hasta la llegada a puerto, dado su carácter aleatorio. En caso de accidente o fuerza mayor el fletador no debe nada pero tampoco el capitán responde de las mercancías (v. SANTILLANA. *Istituzioni...*, II, 15, 51). También se considera como *ḡu* 'l el alquiler de obra a destajo: se promete una compensación a cambio del resultado de un servicio: pozo cavado, localización de una cosa perdida, transporte de una mercancía a otro puerto, etc. (v. SANTILLANA. *Istituzioni...*, II, 269-75).

40. Aunque *al-miqāṭi* ' , variante andalusí de *al-maqāṭi* ' , plural de *maqṭa* ' (v. DOZY. *Supplément...*, II, 317), también podría traducirse como legumbres, melonar, cohombrol, parece deducirse del contexto que se refiere a hortalizas.

aunque también] se dice que [es lícita] sin [esta condición de] imposibilidad. No es lícito para los frutos cuya venta se permite [ya por estar maduros, prohibición sobre la que los doctores están] en acuerdo. Dijo Mālik: "Todo lo que es lícita su venta y alquiler no es lícita su *musāqāṭ* porque la necesidad de la *musāqāṭ* para ello desaparece [al estar ya los frutos maduros no necesitar ningún cuidado]". Y es lícita a medias o según lo que acordaran los dos. Y se escribe en ese contrato:

"Entrega Fulano a Fulano la totalidad del fruto de su huerto conocido como tal o su viñedo conocido como tal en musāqāṭ y según su ley para que se encargue del servicio de los árboles, su riego y su cuidado o bien del labrado del viñedo, su poda y su riego y todo aquello sin cuya realización la musāqāṭ no se completa. Y cuando produzca (naḍḍat) la cosecha será [repartida] entre los dos a medias o según una cuota de tanto. Acuerdan los dos eso para un período de tanto y según la ley y el uso. Dan testimonio innvocable en contra de ellos dos acerca de eso en tal"

Aclaración: Y si (p. 20) hubiera en el huerto tierra de sembradura entre los árboles o en uno de sus lados, el trabajador pone la condición de que lo sembrará para sí mismo y lo aprovechará, el dueño del huerto se lo deja, si es [el valor de] su alquiler un tercio [del total de la finca], y menor del valor de los frutos, es lícito. Y se escribe entonces sobre eso, antes de la consignación del requerimiento de testimonio, lo siguiente:

"Y en este huerto hay una tierra de sembradura que es un accesorio de su zona cultivada y que es dejada al trabajador para que la aproveche sin [que tenga parte] el amo del huerto a lo largo de toda la musāqāṭ y sin nada que lo obligue en aquello." Después completas el contrato.

Y es lícito si es el trabajador quien la siembra y la ganancia es [repartida] entre los dos según la cuota de la *musāqāṭ* con dos condiciones: una de ellas es que la semilla corra de su cuenta y la segunda que [la tierra de sembradura] sea un accesorio. Se dice que sea el tercio y menos del total de su alquiler junto con el valor de los frutos y se dice [también, que sea un tercio] del valor de los frutos específicamente. Y se escribe sobre aquello lo siguiente:

"Y en este huerto hay una tierra de sembradura que es un accesorio de su zona cultivada y que corresponde al trabajador cultivarla con su propia semilla y con los granos que le convengan, realizar su trabajo y su servicio hasta su producción (nuḍḍ). [La ganancia] se repartirá entre ellos dos en la proporción de su participación en la musāqāṭ citada."

Y si fuera su cuota diferente a la cuota de la *musāqāṭ* no es lícito, según Ibn al-Qāsim, mientras que Abag lo permitió. Y si el dueño de los huertos pone la cláusula de que la ganancia de la tierra de sembradura sea en su totalidad para él, no es lícito sin que exista desacuerdo [de los doctores de la ley acerca de esto]. Y, del mismo modo, tampoco es lícito si la semilla corre a cargo del dueño del huerto o es repartida entre los dos. Si en la *musāqāṭ* se calló acerca de la tierra de sembradura, corresponde al dueño del huerto (*ḥā'iṭ*) hacer con ella lo que quiera. Y se dice que corresponde al trabajador cultivarla; se dice que por un alquiler

y se dice que sin alquiler. Y no es lícita la *musāqā'* de dos huertos por dos cuotas diferentes en un solo contrato, mientras que es lícito si concuerdan las cuotas. Y si es una de las dos mejor que la otra y menor de lo que [se acordó en] la *musāqā'* que tuvo lugar sobre el primer trozo, su efecto legal es de un año o menos y es lícito hasta cuatro años o más mientras no aumente mucho más. Y no le está permitido al dueño de los huertos poner la condición de asignarse una medida determinada de los frutos excluyendo al trabajador ni el fruto de una palmera o un árbol determinados, ni que [el trabajador le] lleve su parte a su casa aunque estuviera en las cercanías, ni que le haga algo que sea permanente como cavar un pozo y (p. 21) plantar. El azaque lo pagarán entre los dos según la proporción de la *musāqā'* —a menos que uno de ellos la hubiese puesto como condición al otro— y se divide. Y no es lícita la *musāqā'* del sembrado antes de que brote ni después de que se seque y esté en sazón. Y es lícito si brotó y es imposible [para su dueño cultivarlo] como se ha dicho anteriormente. Y se escribe en ese contrato:

"Entrega Fulano a Fulano su sembrado nacido y crecido que tiene en su lugar tal por tal [sitio], que es trigo o cebada, después de serle imposible regarlo y cuidarlo, en forma de musāqā' y [según] su ley para que se encargue de su riego, su limpieza y su escardado (naqš) y todo lo que sin ello no se completa [el contrato] hasta su producción (nuḏūd) y se encargue también de su siega, su trilla y todo su trabajo para que produzca un grano limpio que será [repartido] entre los dos en una proporción tal. Y entró el trabajador en aquello para encargarse de lo que se mencionó según la ley sobre ello. Dan testimonio invocable contra ambos acerca de aquello en tal."

Y si el sembrado estuviera en tierra de secano no es lícita su *musāqā'* salvo si necesita del trabajo y del trabajo que exigen los árboles. Si no necesita más que la siega y la trilla, no es lícita su *musāqā'*. [Sin embargo,] es lícita la *musāqā'* de los árboles de secano porque ellos necesitan un trabajo. Y si con el sembrado hay árboles no es lícito salvo si la *musāqā'* se establece bajo una cuota única con el sembrado y si [éste] es un accesorio. No es lícito abandonarlo al trabajador. Del mismo modo [ocurre] con el sembrado que acompaña a los árboles porque eso es como si hubiera clases diferentes en el huerto. [No obstante,] Ibn Wahb transmitió de Mālik la licitud de su abandono [al trabajador].

[Por otro lado,] si hay en el sembrado tierra de sembradura [vacía], no es lícito aunque se incluya en la *musāqā'* con una misma cuota y aunque sea un accesorio como la tierra de sembradura de los frutos. Es recomendable que el dueño de la tierra lo deje [(el trozo vacío)] al trabajador.

También es lícita la *musāqā'*, como lo es para el sembrado [de trigo y cebada], para las habas, los garbanzos y el comino cuando exista imposibilidad [de cultivarlos por su dueño]. Lo mismo ocurre con la rosa, el jazmín, el algodón, el rábano, la zanahoria, el nabo y la cebolla: es lícita la *musāqā'* sobre todo ello como sobre las hortalizas cuando no hayan alcanzado el momento de su aprovechamiento. [Pero] en el nabo y otras raíces subterráneas (*mugayyaba*, "ocultas") hay desacuerdo [entre los doctores]. Sobre la caña de azúcar hay dos opiniones. En cuanto a las legumbres (*buqūl*), no es lícita la *musāqā'* para ellas según Mālik, Alá, ensalzado sea, esté satisfecho de él, aunque fuera imposible [para su dueño cultivarlas].

Igual ocurre con todo lo que es de producción continua (*yuŷadd wa-yujlif*, se corta y retoña), como el plátano y similares.

Corresponde al trabajador la labor que el uso establece al respecto y lo que no establezca es imprescindible especificarlo como condición. Si el trabajador falla en el trabajo, se considerará: si faltara el tercio del trabajo, se descuenta de su porción un tercio o en la medida en que faltare, lo cual será medido por la gente experta, que atribuirá lo que corresponda a las partes. Y si sobreviniese una calamidad al fruto, la desaparición y la merma [se reparte] entre ellos dos. El trabajador no tiene derecho a dejar [el contrato] y si lo deja no tiene derecho a [reclamar por el trabajo realizado] nada. Se dice que si la calamidad afectó al tercio tiene derecho a dejarlo sin que le corresponda nada. Si quiere, tiene derecho a traer un alamín [para valorar los daños].

No es lícito que se una a la *musāqāʿ* una venta ni un alquiler ni ninguno de ambos contratos. En caso de que se efectuase una *musāqāʿ* incorrecta, si se descubre antes [del final] del trabajo, se anula, [cuestión sobre la que los doctores están] en acuerdo, y si fuera después de terminar el trabajo, se dice [por parte de algunos alfaqués,] que se le atribuye al trabajador el salario de equivalencia [al valor del trabajo realizado] y se dice, [por parte de otros alfaqués,] que [se le atribuye] la *musāqāʿ* de equivalencia⁴¹.

BIBLIOGRAFÍA

- ‘ABD AL-QĀDIR AL-FĀSĪ, Abū Zayd ‘Abd al-Raḥmān (m. 1096/1684). "La plantation à frais communs en droit malékite". Traduction de Mohammed ben CHENEBO. *Revue Algérienne et Tunisienne de Législation*, 11 (1895) 162-71.
- ABDESSELAM, Abou-Bekr. *Dictionnaire arabe-français des termes juridiques et dogmatiques*. Beirut: Imprimerie Catholique, 1935.
- ABU ŶAYB, Sa‘dī. *Al-Qāmūs al-fiḥī luga wa-istilāḥ*. Damasco: Dār al-Fikr, 1988² [1977¹].
- AMAR, Émile. "La Pierre de touche des Fétwas de Amad al-Wanscharīf. Choix de consultations des faqīhs du Maghreb traduites ou analysées par...". *Archives Marocaines*, 12 (1908) y 13 (1909).
- ARIÉ, Rachel. *España musulmana (siglos VIII-XV)*. V. III de *Historia España* dirigida por M. TUÑÓN DE LARA. Barcelona: Labor, 1984.
- BERQUE, Jacques. *Les nawāzil el muzāra ‘du Mi‘yār Al Wazzānī. Etude et traduction*. Rabat: Felix MONCHO, 1940.
- BRUNDSCHVIG, Robert. "Contribution à l'histoire du contrat de Khamessat en Afrique du Nord". En R. BRUNDSCHVIG. *Études sur l'Islam classique et l'Afrique du Nord*. Ed. por Abdel-Magid TURKĪ. Londres: Variorum Reprints, 1986, V, 17-21 [1938¹].
- Código civil*. Edición preparada por César SEMPERE RODRÍGUEZ. Madrid: Tecnos, 1992¹¹.
- DOZY, R. P. A. *Dictionnaire détaillé des noms des vêtements chez les arabes*. Beirut: Librairie du Liban, s. d. (reimp. ed. Amsterdam: 1845).

41. Una explicación detallada de las diversas soluciones dadas al respecto se expone en IBN RUŠD. *Al-Muqaddimāt...*, II, 556-8.

- DOZY, R. *Supplément aux dictionnaires arabes*. Beirut: Librairie du Liban, 1991 (reimp. ed. Leiden: Brill, 1881).
- FAGNAN, E. *Additions aux dictionnaires arabes*. Beirut: Librairie du Liban, s. d. [Argel: 1923¹].
- GARCÍA SÁNCHEZ, Expiración. "Agricultura y legislación islámica: el prólogo del *Kitāb zuhrat al-bustān de al-Ṭignarī*". En *Ciencias de la naturaleza en al-Andalus. Textos y estudios I*. Ed. E. GARCÍA SÁNCHEZ. Granada: CSIC-Escuela de Estudios Árabes, 1990, 179-93.
- GARNĀTĪ (AL-), Abū Ishāq (m. 579/1183). *Al-Waṭā'iq al-muḵtaṣara*. Ed. Muṣṭafā NĀYĪ Rabat: Markaz Ihya' al-Turāṭ al-Magribī, 1408/1988.
- ḤASAN MŪSA, Mu. *Madjal li-dirāsāt al-muḵtama' al-filāḥi al-magribī-al-andalusī al-wasīṭ min jilāl nawāzil al-Mi'yār li-l-Wanṣarīsī (qism al-muzāra' wa-l-mugārāsa wa-l-muṣāqa wa-l-ṣirka)*. Trabajo de suficiencia investigadora. Universidad de Túnez, 1975.
- IBN ABI ZAYD AL-QAYRAWĀNĪ (310-86/922-96). *La Risāla ou Epître sur les éléments du dogme et de la loi de l'Islām selon le rite mālikite*. Ed. y tr. de Léon BERCHER. Argel: Jules CARBONELL, 1952⁴ [1945¹]. Tr. española de Jesús RIOSALIDO: *Compendio de derecho islámico*. Madrid: Trotta, 1993.
- IBN 'ĀSIM (760-829/1359-1426). *Al-Āḥimiyya ou Tuh'fat al-h'ukkām fī nukat al-'ouqūd wa'l-ah'kām*. Ed. y tr. L. BERCHER. Argel: 1958.
- IBN AL-'AṬṬĀR (m. 399/1009). *Formulario notarial hispano-árabe*. Ed. P. CHALMETA y F. CORRIENTE. Madrid: Academia Matritense del Notariado, IHAC, 1983.
- IBN MUGĪL, Aḥmad (m. 459/1067). *Al-Muqni' fī 'ilm al-ṣurūṭ (formulario notarial)*. Intr. y ed. por F^o Javier AGUIRRE SÁDABA. Madrid: CSIC, ICMA, 1994.
- IBN QUDĀMA, 'Abd Allāh b. Aḥmad (541-620/1147-1223). *Al-'Umdat fī l-fiqh al-ḥanbalī*. Ed. Jalil al-HAWWĀRĪ y Muḥammad Anwar ZAHRĀ'. Damasco: Al-Dār al-Muttaḥida, 1990.
- IBN RUŠD. *Fatāwā*. Ed. Muḵtār b. al-Ṭāhir al-TALĪLĪ. Beirut: Dār al-Garb al-Islāmi, 1987.
- IBN RUŠD AL-ŶADD (450-520/1058-1126). *Al-Muqaddimāt wa-l-mumaddihāt...* Ed. Muḥammad ḤAYYĪ. Beirut: Dār al-Garb al-Islāmi, 1408/1988.
- IBN SALMŪN, Abū l-Qāsim (695-767/1295-1365). *Al-'Iqd al-munazzam li-l-ḥukkām fī mā yaḥri bayna aydi-him min al-'uqūd wa-l-aḥkām*. Beirut: Dār al-Kutub al-'Ilmiyya, s.d. [reimp. Cairo: 1301/1884; al margen de la *Tabṣira* de Ibn Farḥūn].
- IDRIS, Hady Rogers. *La Berbérie orientale sous les zirides. X-XII siècles*. París: Maisonneuve, 1962.
- "Le mariage en occident musulman. Analyse de fatwās médiévales extraites du "Mi'yār" d'al-Wanṣarīsī (*sic*) (suite et fin)". *Revue de l'Occident Musulman et de la Méditerranée*, 25, 1 (1978) 119-38.
- 'IYĀD (AL-QĀDĪ), Abū l-Faḍl b. Mūsā (476-544/1083-1149). *Madāhib al-ḥukkām fī nawāzil al-aḥkām li-l-Qādī 'Iyāḍ wa-waladi-hi*. Ed. y comentario de Muḥammad BENŠERIFA. Beirut: Dār al-Garb al-Islāmi, 1990.
- JALĪL B. ISHĀQ (m. 767/1365). *Muḵtaṣar Jalil*. Ed. Aḥmad NAŠR. [Damasco]: Dār al-Fikr, 1401/1981. Tr. G.
- H. BOUSQUET. *Abrégé de la loi musulmane selon le rite de l'imām Mālek*. 4 vols. Argel: 1956-62.
- LAGARDÈRE, Vincent. *Campagnes et paysans d'Al-Andalus (VIII^e-XV^e s.)* París: Maisonneuve & Larose, 1993.
- LÉVI-PROVENÇAL, Évariste. *España musulmana hasta la caída del califato de Córdoba (711-1031 de J. C.)*. *Instituciones y vida social e intelectual. Arte califal*. Madrid: Espasa Calpe, 1957.

- LÓPEZ ORTIZ, José. *Derecho musulmán*. Barcelona: Labor, 1932.
- "Fatwās granadinas de los siglos XIV y XV. La fatwā en al-Andalus". *Al-Andalus*, 6 (1941) 73-127.
- MĀLIK B. ANAS (m. 179/795). *Muwattā' al-Imām Mālik. Riwāyat Yahyā b. Yahyā*. Preparación de Aḥmad Rātīb 'ARMŪS. Beirut: Dār al-Nafā'is, 1990¹¹.
- MĀWARDĪ (AL-) (364-450/974-1058). *Les statuts gouvernementaux ou règles de droit public et administratif*. Tr. por E. FAGNAN. Beirut: 1982 (reimp. Argel: 1915).
- MILLIOT, L. *Introduction a l'étude du droit musulman*. París: Recueil Sirey, 1953.
- "Mughārasa". En *Encyclopédie de l'Islam*², VII, 348 (Réd.).
- NAWAWĪ (AL-), Yayā b. Šaraf (631-76/1233-78). *Fatāwā al-Imām al-Nawawī al-musammā bi-l-Masā'il al-mantūra*. Alepo: Maktabat Dār al-Da'wa, 1398/[1978] [1391/1971¹].
- QAL'ĀYĪ (QAL'ĀT ŪYĪ), Muḥammad RAWWĀS Y QUNAYBĪ, Ḥāmid ŠĀDIQ. *Mu'ŷam lugat al-fuqahā'*. 'Arabi-Inklizī. Ma 'ā kaššāf inklizī- 'arabi bi-l-muštalahāt al-wārīda fī l-mu'ŷam. Beirut: Dār al-Nafā'is, 1985.
- QUIRÓS, Carlos. *Instituciones de derecho musulmán (escuela malekita)*. Ceuta: Centro de Estudios Marroquíes, 1942.
- RĀZĪ (AL-), Aḥmad b. Fāris (m. 395/1004). *Hilyat al-fuqahā'*. Ed. 'Abd Allāh b. 'Abd al-Muḥsin al-TURKĪ. Beirut: Al-Šarika al-Muttaḥida li-l-Tawzī', 1983.
- SALMON, G. "Contribution à l'étude du droit coutumier du nord-marocain. De l'association agricole et de ses différentes formes". *Archives Marocaines*, 3 (1905) 331-412.
- SAḤNŪN (160-240/776-854). *Al-Mudawwana al-kubrā li-l-Imām Mālik b. Anas*. 16 partes en 6 vols. Beirut: Dār Šādir, s.d. (reimp. Cairo: 1323/1905).
- SANTILLANA, David. *Istituzioni di diritto musulmano malichita con riguardo anche al sistema sciafiita*. Roma: Istituto per l'Oriente, 1926 y 1938.
- SECO DE LUCENA, Luis. *Documentos árabe-granadinos*. Edición crítica del texto árabe y traducción al español con introducción, notas, glosario e índices. Madrid: Instituto Egipcio de Estudios Islámicos, 1961.
- VALLVÉ, Joaquín. "La agricultura en al-Andalus". *Al-Qanṭara*, 3 (1982) 261-297.
- WANŠĀRĪSĪ (AL-), Aḥmad (m. 914/1508). *Al-Mi'ŷār al-mu'rib wa-l-ŷāmi' al-mugrib 'an fatāwī 'ulamā' Ifriqiya wa-l-Andalus wa-l-Magrib*. Ed. M. ḤAŷŪYĪ y otros. Rabat, Beirut: Wizārat al-Awqāf, Dār al-Garb al-Islāmī, 1401 y 1403/1981 y 1983.
- 'Uddat al-burūq fī ŷam' mā fī l-maḏhab min al-ŷumū' wa-l-furūq. Ed. y estudio de Ḥamza Abū FĀRIS. Beirut: Dār al-Garb al-Islāmī, 1990.
- YOUNG, M. J. L. "Musācat". En *Encyclopédie de l'Islam*², VII, 658.
- "Muzāra'a". En *Encyclopédie de l'Islam*², VII, 824.